

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN: 404

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Salud de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 102, 110, 115, 119, 123 fracción IX, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47 y 48 fracción IX y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis la Diputada Ma. Evelia Rodríguez García del Grupo Legislativo del Partido Compromiso por Puebla, presentó ante esta Soberanía la "Iniciativa de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 66, la reforma de la fracción II y IV y se recorre la numeración IV a V del artículo 67 y se adiciona el artículo 70 Bis de La Ley Estatal de Salud del Estado de Puebla".
2. En esa misma fecha los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Salud para su estudio y resolución procedente"*.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Establecer en la Ley Estatal de Salud que en materia de salud mental la

rehabilitación y el tratamiento de la persona con algún trastorno mental se realice observando los principios de equidad e imparcialidad, con el objetivo principal de lograr su reinserción social. Así como sensibilizar a la población general respecto al conocimiento, prevención y atención a los diversos trastornos mentales y del comportamiento, mediante la promoción de la salud mental.

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe en su artículo primero, párrafo primero: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece”*.

Que en el artículo cuarto Constitucional, párrafo cuarto establece *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”*.

Que en la Ley General de Salud en su Capítulo VII del Título Segundo, denominado “Salud Mental”, en el artículo setenta y dos señala que la prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental.

Que en el artículo setenta y cuatro Bis, del citado ordenamiento, se dispone que la persona con trastornos mentales tiene derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental y acorde a sus antecedentes culturales, lo cual incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud.

Que en materia de derechos de las personas con discapacidad, nuestro país firmó el trece de diciembre de dos mil seis la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual tiene como propósito: "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente"; instrumento ratificado por el Senado de la República el veintisiete de septiembre de dos mil siete.

Que la dimensión positiva de la salud mental se destaca en la definición de salud que figura en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS): "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".

Por tanto, resulta necesario revisar la situación jurídica de las personas que sufren algún tipo de discapacidad, sea ya física o mental.

Que atendiendo al derecho a la protección de la salud, pretendemos garantizar la rehabilitación y el tratamiento a las personas afectadas por trastornos mentales. Acorde a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo setenta y dos, párrafo segundo de la Ley General de Salud se entiende por Salud Mental *"el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación."*

En este sentido, los efectos sociales que causan los trastornos mentales han ido en aumento en los últimos años, se recae en depresión, ausencia laboral, suicidios, toda clase de adicciones, entre otras afectaciones, por la falta de información y de atención oportuna.

Que los programas de salud mental requieren tener un carácter prioritario en la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación seguimiento y fomento en esta materia.

Que la rehabilitación y el tratamiento de la persona con algún trastorno mental deberá realizarse observando los principios de equidad e imparcialidad, con el objetivo principal de lograr su reinserción social.

En este sentido, a través de la promoción de la salud mental con estrategias concretas, en las que se involucren a los distintos sectores de la población y los prestadores de servicios de salud, se encaminará el desarrollo de mejores condiciones de salud mental individual y colectiva, priorizando la atención en primer nivel.

En el contexto de la promoción de la salud mental y en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, se propone el fomento de campañas educativas, con el objetivo de orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención y modos de atención.

En virtud de lo anterior, éste órgano legislativo considera necesario modificar la Ley Estatal de Salud en los artículos 66 y 67, además de adicionar los artículos 66 Bis, 66 Ter, 66 Quater en materia de acciones prioritarias para la promoción de la salud mental.

Que en cuanto a la propuesta de adicionar el artículo 70 Bis, se estima que el contenido del mismo ya se encuentra ya establecido en el artículo 70 de la ley vigente, al disponer este último artículo que la Secretaría de Salud Pública del Estado conforme a la Norma Oficial Mexicana que establezca la Secretaría de Salud prestará atención a los enfermos mentales. Cabe mencionar que la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014 contiene lo relativo a la confidencialidad de la información personal de las personas usuarias de los servicios de salud mental, entre otros aspectos.

Visto lo cual y en mérito de lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Salud posterior al estudio y análisis correspondiente tenemos a bien:

ÚNICO.- Dictaminar como procedente la “Iniciativa de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 66, la reforma de la fracción II y IV y se recorre la numeración IV a V del artículo 67 y se adiciona el artículo 70 Bis de La Ley Estatal de Salud del Estado de Puebla”, con las modificaciones aprobadas por esta Comisión y someterlo a consideración del Pleno de esta Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 102, 110, 115, 119, 123 fracción IX, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47 y 48 fracción IX del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, nos permitimos someter a la consideración de ésta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan un segundo párrafo al artículo 66, los artículos 66 Bis, 66 Ter y 66 Quáter y un segundo párrafo a la fracción II del artículo 67, todos de la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

Artículo 66.- ...

La rehabilitación y el tratamiento en materia de salud mental se realizarán bajos los principios de equidad e imparcialidad, teniendo como objetivo principal la reinserción social de la persona con algún trastorno mental.

Artículo 66 Bis.- La promoción de la salud mental, comprende las estrategias concretas, en las que se involucran a los distintos sectores de la población y los

prestadores de servicios de salud, encaminadas al desarrollo de mejores condiciones de salud mental individual y colectiva, priorizando la atención en primer nivel.

Artículo 66 Ter.- Los Programas de Salud Mental tienen el carácter prioritario y se basarán en la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y fomento en esta materia.

Artículo 66 Quáter.- En la promoción de la salud mental tendrán prioridad las siguientes acciones:

- I. Coadyuvar en el diseño y ejecución de los programas de salud mental;
- II. Promover la difusión de acciones que procuran una vida saludable a través de actividades educativas, recreativas y cívicas;
- III. Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos que benefician a la Salud;
- IV. Apoyar y asesorar a Grupos de Autoayuda;
- V. Fortalecer las acciones comunitarias que aseguren factores de protección de la Salud Mental;
- VI. Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan factores de riesgo de la Salud Mental;
- VII. Participar en acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el estado de Puebla, y
- VIII. Las demás necesarias para llevar a cabo las anteriores.

Artículo 67.- ...

I a II. ...

Las campañas educativas tendrán como objetivo entre otros, orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención y modos de atención.

III a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 14 DE MARZO DE 2016**

COMISIÓN DE SALUD

**DIP. JORGE FOUAD AGUILAR CHEDRAUI
P R E S I D E N T E**

**DIP. MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO
S E C R E T A R I O**

**DIP. CORONA SALAZAR ÁLVAREZ
V O C A L**

**DIP. MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA
V O C A L**

**DIP. JOSÉ CHEDRAUI BUDIB
V O C A L**

**DIP. JORGE OTILIO HERNÁNDEZ CALDERÓN
V O C A L**

**DIP. JUAN CARLOS NATALE LÓPEZ
V O C A L**